

IEEPCO-CG-77/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO DAVID GARCÍA MARTINEZ EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/140/2024, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESTADO DE OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el ciudadano David García Martínez, en cumplimiento a la sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, dentro del expediente JDC/140/2024, dictada por el Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca.

G L O S A R I O:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO Ó Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
TEEO Ó Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Con fecha veintiocho de diciembre del dos mil veintidós, el Tribunal Local dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de números JDC/719/2022 y su acumulado

JDC/720//2022, en la que se tuvo por acreditada administrativamente la obstrucción al ejercicio del cargo de las concejales que fueron las actrices, así como la violencia política en razón de género en que habría incurrido el suscrito como Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez.

- II. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, se realizó por este órgano electoral el registro del ciudadano al Registro de personas sancionadas por VPG, por la temporalidad de un año diez meses, en cumplimiento a la sentencia dictada por el tribunal local en los expedientes JDC/719/2022 y su acumulado JDC/720//2022 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.
- III. En sesión especial de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.
- IV. Con fecha 08 de septiembre de 2023, el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria urgente, aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG24/2023, el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- V. El tres de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes, con el folio 004489, la solicitud de consulta del ciudadano David García Martínez, en su carácter de ciudadano mexicano, seleccionado en el Proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para ser postulado como candidato a la presidencia por el municipio del Huautla de Jiménez, razón por la cual formuló las siguientes preguntas:
 - *(Sic).....1.- ¿La fracción VI del párrafo 1 del artículo 21 de la LIPEEO, así como el párrafo 6 del artículo 6 de los Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que Deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el Registro de sus Candidaturas ante el IEEPCO, son normas que tuvieron asidero constitucional y convencional para su configuración, de tal manera que nos permita afirmar que dichas normas restrictivas cumplen con el parámetro de regularidad constitucional?*
 - *2.- ¿La fracción VI del párrafo 1 del artículo 21 de la LIPEEO, así como el párrafo 6 del artículo 6 de los Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que Deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el Registro de sus Candidaturas ante el IEEPCO, trascienden los estándares de restricción al voto en su vertiente pasiva, previstos por la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?*
 - *3.- ¿La sentencia firme dictada por el TEEO en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de números JDC/719/2022 y su acumulado JDC/720/2022, así como el efecto de que se ordenara*

inscribirme en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, restringen mi derecho a ser votado porqué actualizan una causa de inelegibilidad en mi contra?

- *4.- ¿La fracción VI del párrafo 1 del artículo 21 de la LIPEEO, así como el párrafo 6 del artículo 6 de los Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que Deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el Registro de sus Candidaturas ante el IEEPCO, tienen el alcance constitucional y legal para modificar la sentencia firme dictada por el TEEO en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de números JDC/719/2022 y su acumulado JDC/720/2022?*
- *5.- ¿La sentencia firme dictada por el TEEO en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de números JDC/719/2022 y su acumulado JDC/720/2022, se puede considerar como una de las causales para la restricción de mi derecho a ser votado, previstas por la fracción VII del artículo 38 de la CPEUM?*
- *6.- ¿Es posible constitucional y convencionalmente aplicar de manera retroactiva el artículo 38 fracción VII de la CPEUM, para restringir mi derecho a ser votado y declarar improcedente el registro de mi candidatura a presidente municipal?*
- *7.- Para el caso en particular del suscrito ¿Conservo mi derecho de ser votado y soy elegible para ser candidato al cargo de Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, por encima de la sentencia dictada por el TEEO en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de números JDC/719/2022 y su acumulado JDC/720/2022?*

- VI. Mediante oficio IEEPCO/CG/1246/2024, de fecha 13 de abril de 2024, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, informo al ciudadano dado que persistían dos consultas, el Consejo General consideró oportuno dar una repuesta concreta y fundamentada a ambas, toda vez que las dos tienen relación con la aceptación o no de su solicitud como candidato y la restricción a sus derechos políticos electorales derivado de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/719/2022 y acumulado JDC/720/2022.
- VII. Inconforme con la respuesta dada por esta Autoridad Electoral, controvierte la respuesta dada por este Instituto, mediante JDC/140/2024 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- VIII. El veinticinco marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/140/2024, dicta sentencia y califica de nula

la respuesta emitida por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, porque a consideración de Tribunal Local, esta carece de competencia para emitir respuestas a las consultas que le hagan directamente al Consejo General de este Instituto.

CONSIDERANDO:

Competencia del Consejo General

1. Que el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
2. Que la CPEUM, en su artículo 116, fracción IV, inciso b), dispone que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
3. Que el artículo 6, párrafo 2, de la LGIPE señala que los Organismos Públicos Locales, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.
4. Que en el inciso k), del citado artículo 116, fracción IV, del CPEUM, se establece la obligación de las Constituciones y leyes de las Entidades Federativas de garantizar, de conformidad con las bases establecidas en la CPEUM y las leyes generales en materia electoral, la regulación del régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y a la televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal y las correspondientes leyes.
5. Que el artículo 99, de la LGIPE, dispone que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.
6. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, refiere que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas,

lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esa Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

7. Que conforme a lo señalado por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
8. Que, en el ejercicio de la función electoral, este Instituto se encuentra compelido, en términos del artículo 5, párrafo 2, de la LIPEEO, a sujetar su actuar a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, ejerciendo dicha función con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal y el Tribunal serán garantes de su observancia.
9. Que el artículo 31, fracciones I, II, III, IV, IX y X, de la LIPEEO, establece que son fines de este Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; promover condiciones para garantizar la paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, como criterio fundamental de la democracia; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidatas y los candidatos independientes; así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones I, XIII, LXIII y LXV, de la LIPEEO, es atribución del Consejo General de este Instituto, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; resolver, en los términos de esa Ley y las leyes generales de la materia, sobre las solicitudes de registro para la elección local, y las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local, emitir la declaración correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; y aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos de las mujeres.

11. Que, de lo anterior se colige que el legislativo local ha conferido a este Consejo General la potestad expresa de emitir los cuerpos normativos atinentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, sin embargo, esta potestad no se limita a lo anterior, pues el poder legislador también ha dotado a este Órgano central, para el ejercicio de sus atribuciones, con la atribución de emitir las normas jurídicas secundarias que coadyuven al ejercicio de sus funciones. Esta atribución está encaminada a que procure que las normas sean efectivas para alcanzar los objetivos que les dieron origen.

Del derecho de petición.

12. Que el artículo 8° de la CPEUM señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

13. Que el artículo 13, de la CPELSE, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario. A las peticiones que se realicen en lengua indígena se les dará respuesta en la misma forma, quedando a cargo del Estado la labor de traducción o interpretación

14. Que, por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XV/2016, de rubro DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN¹, ha señalado los elementos necesarios para satisfacer plenamente el derecho de petición. Dicha tesis a la letra dice:

DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN. — Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19

¹ Tesis XV/2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. 2016. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#XV/2016>

y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

- 15.** De lo anterior se desprende que, para la satisfacción plena del derecho de petición, los elementos mínimos que las autoridades competentes deben cubrir al emitir sus respuestas consisten en: la recepción y tramitación de la petición; la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; el pronunciamiento de la autoridad competente por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona peticionaria; y su comunicación a la persona interesada.

- 16.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyas formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, serán determinadas por la ley. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la Ley.

- 17.** Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 23, párrafo 1, incisos a), b), c) y e), señala que son derechos de los partidos políticos el participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 constitucional, así como en esa Ley General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia; gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; así como organizar proceso internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esa Ley General y las leyes federales o locales aplicables.

18. En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 113 El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria. De igual manera se establece que las personas candidatas deben cumplir el siguiente requisito: j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.
19. Por su parte la LIPPEO en su artículo 9 numeral 4, hace referencia a la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, desglosa todas las acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género

Del cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

20. Con base en lo anterior, y en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la sentencia dictada el uno de marzo del año en curso, en el expediente JDC/140/2024, en el cual, ordenó a este Consejo General que actuando como Órgano Colegiado de una respuesta a la consulta formulada por el Ciudadano David García Martínez; razón por la cual, se procede a dar contestación en los siguientes términos:

1.- ¿La fracción VI del párrafo 1 del artículo 21 de la LIPEEO, así como el párrafo 6 del artículo 6 de los Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que Deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el Registro de sus Candidaturas ante el IEEPCO, son normas que tuvieron asidero constitucional y convencional para su configuración, de tal manera que nos permita afirmar que dichas normas restrictivas cumplen con el parámetro de regularidad constitucional?

El once de agosto de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 26223, por el cual reformó el segundo párrafo de la fracción IX, del artículo 24, el 33, y se adicionó una fracción VII al artículo 34, de la CPELSO, determinando que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: "Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar

equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos” Así mismo el último párrafo de este artículo refiere “En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

Por lo que, se encuentra concordancia con lo ya establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción VI del párrafo 1 del artículo 21 de la LIPEEO, así como el párrafo 6 del artículo 6 de los Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que Deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el Registro de sus Candidaturas 2.- *¿La fracción VI del párrafo 1 del artículo 21 de la LIPEEO, así como el párrafo 6 del artículo 6 de los Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que Deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el Registro de sus Candidaturas ante el IEEPCO, trascienden los estándares de restricción al voto en su vertiente pasiva, previstos por la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?*

El artículo 10 numeral 2 de la LIPPEO, refiere el sufragio pasivo, es la prerrogativa que tiene el ciudadano de poder ser votado para todos los cargos de elección popular en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, una vez cumplidos los requisitos previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local y esta Ley, encontrándose fuera de las causas de inelegibilidad expresadas en la misma.

Es decir, las prerrogativas de la ciudadanía para ejercer su sufragio pasivo esta constreñida a que esta no se encuentre en una causal de inelegibilidad o la suspensión su derecho, previstas por la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPPEO, como las de la fracción VI del párrafo 1 del artículo 21.

3.- *¿La sentencia firme dictada por el TEEO en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de números JDC/719/2022 y su acumulado JDC/720/2022, así como el efecto de que se ordenara inscribirme en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, restringen mi derecho a ser votado porqué actualizan una causa de inelegibilidad en mi contra?*

A de advertirse que de acuerdo con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XI/2021 refiere:

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

De conformidad con los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), y 7, incisos d) y e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 10, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 27, 38, 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos.

Sin embargo la inscripción de acuerdo con la tesis citada, así como con el artículo 3 numeral 5 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE; “Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales locales deberán informar a las autoridades administrativas electorales locales del ámbito territorial que corresponda, o bien al Instituto Nacional Electoral en razón de la competencia, las resoluciones en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos acordados en los mecanismos o convenios de colaboración que para tal efecto se celebren. Lo anterior, para que tanto los organismos públicos locales electorales como el Instituto Nacional Electoral realicen el registro correspondiente”

Es decir que la inscripción en Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, es consecuencia de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales en la materia

En consecuencia se actualiza lo dispuesto en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, 6 párrafo 6 de los Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que deberán observar los Partidos Políticos Coaliciones,

Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el Registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

4.- ¿La fracción VI del párrafo 1 del artículo 21 de la LIPEEO, así como el párrafo 6 del artículo 6 de los Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que Deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el Registro de sus Candidaturas ante el IEEPCO, tienen el alcance constitucional y legal para modificar la sentencia firme dictada por el TEEO en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de números JDC/719/2022 y su acumulado JDC/720/2022?

El artículo 25 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral así como el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, refiere que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, a excepción de aquéllas que sean susceptibles de impugnarse conforme a lo dispuesto en esa Ley, por lo que una sanción firme y definitiva es aquella que ya no sea susceptible a impugnarse.

5.- ¿La sentencia firme dictada por el TEEO en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de números JDC/719/2022 y su acumulado JDC/720/2022, se puede considerar como una de las causales para la restricción de mi derecho a ser votado, previstas por la fracción VII del artículo 38 de la CPEUM?

El artículo 38 fracción VII en su último párrafo de la CPEUM, lo siguiente:

“Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

Así también el artículo 21, numeral 1 fracción VII de la Ley de Instituciones dispone que además de los requisitos que señala la Constitución Local, las

candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

“VII. No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

6.- ¿Es posible constitucional y convencionalmente aplicar de manera retroactiva el artículo 38 fracción VII de la CPEUM, para restringir mi derecho a ser votado y declarar improcedente el registro de mi candidatura a presidente municipal?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación Suprema en la Tesis: 2a./J. 87/2004: nos indica:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.

El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: P./J. 123/2001, también nos dice:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la

consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Ahora bien, a de advertirse que esta Autoridad Electoral no tiene facultades legislativas es decir se apegas estrictamente a lo ya establecido en la Leyes aplicables en la materia, en el caso en concreto en el artículo 38 fracción VII de la CPEUM, por lo que, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, esta debe primero ser analizada por la Autoridad Jurisdiccional en la Materia.

7.- Para el caso en particular del suscrito ¿Conservo mi derecho de ser votado y soy elegible para ser candidato al cargo de Presidente Municipal de Huautla

de Jiménez, por encima de la sentencia dictada por el TEEO en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de números JDC/719/2022 y su acumulado JDC/720/2022?

Este Consejo General al momento de verificar la información de cada candidato a las Concejalías de los Ayuntamientos, se apegara a lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, 6 párrafo 6 de los Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que deberán observar los Partidos Políticos Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el Registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca .

21. En consecuencia, de conformidad con las disposiciones anteriores, las de la LIPEEO y los Lineamientos en Materia de Paridad pueden influir en la conformación de candidaturas, pero su alcance para modificar una sentencia firme del tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dependerá de la naturaleza específica de la sentencia y de cómo se relacione con las normativas electorales y constitucionales aplicables, estas no trascienden los estándares de restricción al voto en su vertiente pasiva establecidos en la fracción VII del artículo 38 de la CPEUM.

En cambio, estas normativas buscan promover la igualdad de género y la participación equitativa en los procesos electorales, sin afectar directamente el derecho a ser votado de los ciudadanos.

22. Que, con lo expuesto, este Consejo General estima se han atendidos todos y cada uno de los planteamientos por efectuados por el actor y en consecuencia, dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente SX-JDC-346/2024.

Por lo antes fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, tercero y cuarto; 2º, 4º, párrafo primero; 8º, 35, fracción II; 41, Base I; 105, fracción II, penúltimo párrafo; 115, Base I; 116, fracción IV, incisos b) y k) de la CPEUM; 6, párrafo 2; 26, párrafo 2; 89, párrafos 1 y 2, 99; 104, párrafo 1, inciso a); 232, párrafos 3 y 4; 233, párrafo 1 de la LGIPE; 25, párrafo 1, inciso r), de la LGPP; 13, 25, Base A, fracción II, y Base B; 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO; 1º,

fracción VIII; 2, fracción XX; 5, párrafo dos; 9, numeral 1; 23, párrafo uno; 24, numeral dos; 31, fracciones I, II, III, IV, IX, X y XII; 34, fracción I; 38, fracciones I, XIII, LXIII y LXV; 86; 147; 182, numeral 3, párrafos primero al quinto y décimo al vigésimo; de la LIPEEO; emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO: Se aprueba la emisión de la respuesta a la consulta formulada por el ciudadano David Martínez García, en cumplimiento a la sentencia de fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro, dentro del expediente JDC/140/2024, dictada por el Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca, en los términos del considerando 16 del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación al ciudadano David García Martínez hecho lo anterior hágase de conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos conducentes a que haya lugar.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Presidente Provisional, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL**

SECRETARIA EJECUTIVA

**ALEJANDRO CARRASCO
SAMPEDRO**

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ